

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2023-000660 del 23/02/2023

POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-125767	FECHA:	10/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2072			
DEMANDANTE:	YURY PAOLA GALLEGO BETANCUR			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. / MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)			
VINCULADO:	SEVINCOL S.A.S.			

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, designado mediante la Resolución 2022910010007683-6 del 9 de noviembre de 2022, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial;

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el número del epígrafe, la señora **Yury Paola Gallego Betancur**, actuando en nombre propio, instauró DEMANDA ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) / **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que fue expedida en su favor entre el 02 de mayo de 2017 al 04 de septiembre de 2017, por el termino de 126 días, la cual estima en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3.515.589,00 sic).

Que mediante **Auto A2018-002629 del 31 de agosto de 2018**, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió la demanda; dispuso vincular a la sociedad **SEVINCOL S.A.S.** en calidad de empleador; ordenó correr traslado a los demandados tanto de la demanda como de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la contestara, aportara las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción; y requirió al demandante para que allegara al plenario información relativa al posible vínculo laboral con la sociedad **SEVINCOL S.A.S.**

Que el abogado Guillermo Alfonso Herreño Perez, actuando en calidad de apoderado general de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), presentó escrito de contestación a la demanda, radicado mediante Nurc 1-2018-152475 de fecha 19 de septiembre de 2018.

Que el abogado Julio Cesar Rojas Padilla, actuando en calidad de Representante legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), presentó escrito de contestación a la demanda, radicado mediante Nurc 1-2018-152492 de fecha 19 de septiembre de 2018.

Que una vez revisado el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, no se observa respuesta alguna de parte de la sociedad vinculada **SEVINCOL S.A.S.**

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

Posteriormente este Despacho, profirió sentencia **S2021-000231 del 23 de febrero de 2021**, a través de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Yury Paola Gallego Betancur, ordenando a la demandada **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) pagar al DEMANDANTE, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.401.269,00) M/CTE**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Igualmente, este Despacho ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) pagar al DEMANDANTE, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$960.508,00)**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Que la anterior Sentencia **S2021-000231 del 23 de febrero de 2021**, fue impugnada por el abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien funge en calidad de Apoderado General de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) mediante memorial radicado bajo número de **NURC 202182350751722 del 04 de mayo de 2021**; indicando lo siguiente:

<< II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. LICENCIA DE MATERNIDAD PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE CAFESALUD EPS:

Tal como se indicó en la contestación de la demanda dada en su debido momento la licencia de maternidad deprecada se encuentra pendiente de pago por parte de la EPS.

Así las cosas, el demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.

2. INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en el caso de que se presente un eventual pago, éste se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA:

De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un "acto de autoridad ejercido por funcionario público", de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1.890, y por tanto "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios" según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señalo lo siguiente:

"8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.

9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida -- comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002--, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

el imprevisto que no es posible resistir, como los “autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”. Así, el Consejo de Estado ha considerado que si la mora del deudor es el “retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel”, la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad”.

Por otro lado, en sentencia T-631/03 trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

“A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.

Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.”

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa

Por lo anterior, no es jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualizaciones monetarias, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual se solicita se revoque la condena en lo que respecta al mismo.

III. PETICIONES

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

PRIMERA: ORDENAR al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

SEGUNDA: REVOCAR la orden de pago por concepto de actualizaciones moratorias por lo expuesto en el acápite tercero. >>

Que la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S de la J, mediante memorial radicado bajo número de **NURC 202182300787992 del 06 de mayo de 2021**; indicando ser apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), presentó recurso de apelación contra la sentencia **S2021-000231 del 23 de febrero de 2021**, en los siguientes términos:

<< **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De conformidad con los fundamentos que soportan el presente escrito de impugnación, se puede evidenciar la existencia de una IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO, respecto del caso de la señora YURY PAOLA GALLEGO BETANCUR teniendo en cuenta que como se ha desarrollado dentro del no es procedente el reconocimiento económico por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S de la licencia de maternidad de fecha 02-05-2017 al 04-09-2017 emitida a su nombre, dado que la Licencia relacionada en su escrito no están dentro de la base de datos de las reconocidas por Cafesalud EPS.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Se configura cuando, durante el trámite, las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción constitucional, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, toda vez que el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la acción de tutela T-379 de 2015, Magistrada ponente Myriam Ávila Roldan:

“(...) la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento (...).”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por la accionante dentro del presente trámite constitucional y a su vez ordenado por el despacho, no se puede desconocer la incidencia que obstaculiza e impide su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejan la

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

imposibilidad de acceder a lo requerido por la accionante con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho narrados dentro del presente escrito de impugnación es evidente la imposibilidad de cumplimiento frente al caso de la señora YURY PAOLA GALLEGO BETANCUR. Por lo anterior solicitamos muy respetuosamente a la Superintendencia Nacional de Salud revocar el fallo proferido dentro del radicado Sentencia S2021-000231.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos dentro del presente escrito, se solicita:

Primero: CONCEDA recurso de impugnación contra el fallo de la Superintendencia Nacional de Salud de Sentencia **S2021-000231**.

Segundo: REVOCAR la Sentencia No. **S2021-000231** del 23 de febrero de 2021, por medio del cual **ORDENA** a **MEDIMÁS E.P.S:**

CUARTO. ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS pagar a favor de la DEMANDANTE, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$960.508.00)M/cte, con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: en su lugar, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ANTE LO MANIFESTADO EN EL PRESENTE RECURSO POR PARTE DE MEDIMÁS EPS S.A.S. >>

Mediante **Auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021**, este Despacho dispuso reconocer personería adjetiva al abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada); No concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, quien indica ser la apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), al considerar que el poder presentado no cumple con los preceptos del artículo 74 del C.G.P.; y dispuso conceder la impugnación impetrada por el apoderado general de la DEMANDADA **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), ordenando remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, REPARTO**.

El abogado **Christian David Valbuena Jiménez**, mediante correo electrónico calendado 15 de diciembre de 2021, radicado bajo el Nurc 20219300403748262, actuando en calidad de apoderado judicial de Medimas EPS S.A.S (hoy liquidada), conforme lo acredita con poder General otorgado por el señor Daniel Steven Marin Alarcón, Representante Legal de Judicial de la sociedad Consulting & Assistance S.A.S (Nit 900.739.244-8); persona jurídica, que funge como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S.¹, presentó RECURSO DE SUPPLICA en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto **Auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021**, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), indicando lo siguiente:

<< IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPPLICA

¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás EPS S.A.S. allegado al plenario mediante Nurc 20219300403748262.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra S2021-000231 del 23 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra el apoderado que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- De la ratificación del mandato.

*Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.*

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la apoderada, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, ha actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021, el cual, resolvió **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000231 del 23 de febrero de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia. >>

A su turno, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**, Magistrada Ponente **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**, mediante providencia calendada el **28 de febrero de 2022**, radicada en este Despacho bajo el NURC 20229300402151462 del 13 de septiembre de 2022, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Obedece y cumple lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Visto lo anterior, el despacho obedece y cumple lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL** mediante proveído del **28 de febrero de 2022**; a través del cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia **S2021-000231 del 23 de febrero de 2021** proferida por este Despacho.

2. Del recurso presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021

Una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal, este Despacho observa que dentro del mismo, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica presentado por el abogado **Christian David Valbuena Jiménez** en contra del auto que negó la apelación de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) **A2021-001858 del 15 de junio de 2021**.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar los argumentos presentados por el apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) respecto al Recurso de Suplica en los siguientes términos:

Para entrar en contexto, se hace necesario referir, que este Despacho decidió en providencia objeto de reproche (**A2021-001858 del 15 de junio de 2021**), negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Andrade Rodriguez**, radicado bajo el **NURC 202182300787992 del 06 de mayo de 2021**, en contra de la sentencia **S2021-000231 del 23 de febrero de 2021**; dicha decisión se fundamentó en que el poder allegado con la impugnación de la sentencia, no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP. Providencia esta que fue reprochada por la apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación); y mediante comunicación radicada bajo el Nurc 20219300403748262 del 15 de diciembre de 2021, el abogado **Valbuena Jiménez** presentó recurso de Súplica, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P.

En síntesis, sustentó su recurso refiriendo que en el presente asunto se vislumbra un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional; considerando que lo que procedía en el presente caso, era que el Despacho procediera a solicitar una aclaración o una ratificación del poder otorgado; y que, con la no concesión del recurso de Apelación, se estaba generando una violación al debido proceso de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

Igualmente, consideró que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la togada, razón por la que adjuntó a su recurso, una ratificación al poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, suscrito por el señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

3. De la procedencia del recurso de Súplica interpuesto

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de **QUEJA**, en subsidio del de reposición, y **NO** el de súplica².

Pese a lo anterior, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

4. Decisión del Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de reposición en subsidio del de queja, **en contra del auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021**; para lo cual, este Despacho encuentra en primer lugar, que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura.

En segundo punto, se hace necesario reiterar que la circunstancia por la que no se dio la admisibilidad del recurso de apelación en su momento, obedeció a que la profesional del derecho **no acreditó junto con el recurso de apelación interpuesto, el poder o la representación legal debidamente conferido para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy liquidada). En consecuencia, no cumplía con las facultades para ser reconocida en el mismo y así adelantar el trámite de la apelación.

La anterior decisión se fundamentó, por cuanto al revisar el poder en referencia, se observó que el mismo fue concedido a la togada Geraline Andrade Rodríguez, para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad en asuntos relativos en:

*“**ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS.** De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o a cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja Constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991”.*

De tal manera que este Despacho determinó en el auto objeto de reproche, que el poder allegado con la impugnación de la sentencia por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy

² LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. *“El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

liquidada), no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, puesto que además de no estar dirigido a esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no fue otorgado para el presente trámite jurisdiccional, por lo que la abogada que formuló la impugnación, carecía de poder para tal efecto.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no se hace necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar las normas vigentes referidas al derecho de postulación:

*(...) La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto **sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad. (...) (negrilla propia)*

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional adelantado ante esta Superintendencia Nacional de Salud, a los accionantes se les concede la facilidad de actuar en causa propia, ello no es óbice para exigir de la profesional del derecho, el poder que le fue otorgado, pues por su calidad de abogada debe concurrir al trámite litigioso, a través de mandato, haciendo de esta manera, uso del derecho de postulación conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.; so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso³.

Por otro lado, el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación), pretende subsanar la falencia advertida por este Despacho en auto **A2021-001858 del 15 de junio de 2021**, allegando una ratificación de poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, mismo que se dio con posterioridad al vencimiento de los términos con que contaba la togada para la interposición del recurso de apelación; no pudiendo admitir este Despacho tal subsanación; pues el acto de presentar ahora sí, el poder sin los yerros señalados en el mencionado auto, no puede tener efectos retroactivos. Por tanto, esta delegada no repondrá la providencia atacada.

En conclusión, este Despacho no repone el auto **A2021-001858 calendado 15 de junio de 2021**; y en consecuencia, se ordena que por secretaria, una vez en firme la presente providencia, se remita el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL** para surtir el recurso de QUEJA presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

5. Otros aspectos relevantes

Teniendo en cuenta que la Resolución 331 de 2022, del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN NIT.**

³ Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

800.140.949-6, representada por el señor Felipe Negret Mosquera, y que la entidad suscribió contrato de mandato para su representación No. 15 del 20 de mayo de 2022 con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** NIT 901.258.015 – 7, representada legalmente por la señora Janneth del Pilar Peña Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 de Bogotá, este Despacho procederá a notificar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** como mandataria para ejercer la representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADADA**, a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-ayc.com; info@negrte-ayc.com.

En lo que respecta a **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), este Despacho ordenará su notificación y a la de su agente liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Finalmente, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Christian David Valbuena Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°354.431 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de Medimas EPS S.A.S (hoy liquidada), conforme lo acredita con poder General otorgado por el señor Daniel Steven Marin Alarcón, Representante Legal de Judicial de la sociedad Consulting & Assistance S.A.S (Nit 900.739.244-8); persona jurídica, que funge como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., conforme consta en el certificado de existencia y representación Legal de esta entidad demanda.⁴

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO. -	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL , mediante providencia calendada 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.-	RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al abogado Christian David Valbuena Jiménez , identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°354.431 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de Medimas EPS S.A.S (hoy liquidada), conforme lo acredita con poder General otorgado por el señor Daniel Steven Marin Alarcón, Representante Legal de Judicial de la sociedad Consulting & Assistance S.A.S (Nit 900.739.244-8); persona jurídica, que funge como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) ⁵ .

⁴ Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás EPS S.A.S. allegado al plenario mediante Nurc 20219300403748262.

⁵ Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás EPS S.A.S. allegado al plenario mediante Nurc 20219300403748262.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2072**

TERCERO.-	NO REPONER el auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-001858 del 15 de junio de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
QUINTO.-	ADVERTIR A SECRETARIA DEL DESPACHO que una vez en firme la presente decisión, remita el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL para surtir el recurso de QUEJA presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación).
SEXTO.-	NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo a la parte DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico sevincol2018@gmail.com ; y a los DEMANDADOS CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. , a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com ; contacto@atebsoluciones.com ; fnegret@negret-ayc.com ; info@negrte-ayc.com ; MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) , a su apoderado judicial Christian David Valbuena Jiménez y a su Agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; y/o a las direcciones registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ
Superintendente Delegado para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: KMPM / Revisó: LCGN